

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

13 ENE. 2022

REFERENCIA: 2020-00600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO INVERPROYECTOS & CIA S.A.S
DEMANDADO: UNITED LOGISTIC SERVICES S.A.

Revisadas las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, observa este Despacho que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, pues el apoderado de la actora manifestó no haber enviado la copia del título base de la acción con la notificación judicial que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, téngase en cuenta que el demandado GRUPO INVERPROYECTOS & CIA S.A.S se notificó del mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, a través de apoderado judicial.

Reconocer personería al abogado CAMILO OLAYA ESPINOSA como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido

A su vez, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó libra mandamiento de pago, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Aduce el inconforme que el demandante en el escrito de la demanda en el acápite de la prueba aduce la "Factura de venta número 1477, por la suma de \$3.161.488.", documento que no obra en el paquete con la denominación "demanda y anexos" que fue aportado con la notificación, por lo tanto, en los términos del artículo 430 del C.G.P., debe denegarse el mandamiento de pago deprecado.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, en lo que atañe al mandamiento ejecutivo el artículo 430 del C.G.P reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”

En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues su reparo se centra que la factura de venta No 1477 no se aportó con los traslados de la demanda notificada a su apoderado, por lo que, el mandamiento de pago debe negarse.

Si bien, debe tenerse en cuenta que la norma antes mencionada señala que solo se pueden alegar por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de los requisitos formales que puedan poner en duda que el título sea claro, expreso y exigible, situación que para el presente asunto no se encuentra configurada.

Además, los demandados, pueden pedir que se le suministre los traslados o los documentos faltantes de los traslados según lo menciona el artículo 91 del C.G.P.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto adiado 16 de octubre de 2020, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

DECISIÓN

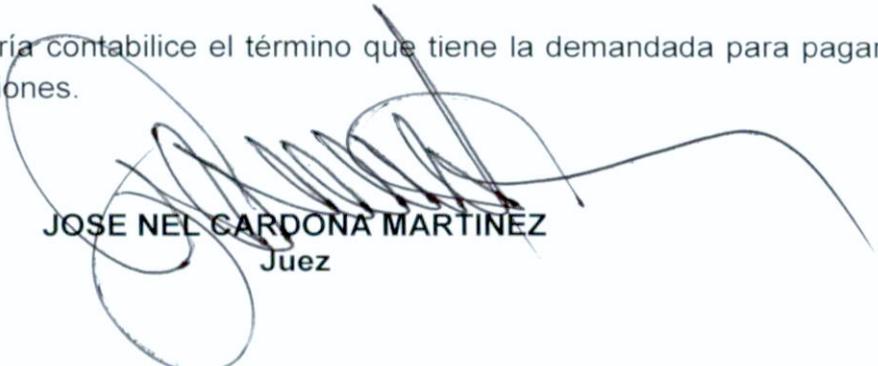
Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de octubre de 2020, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término que tiene la demandada para pagar y/o proponer excepciones.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 02 del ____ de
____ de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00
A.M

LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
Secretaria

: **14 ENE. 2022**